ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 104995 DE 2026

(22 de mayo de 2026)

"Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela del 21 de abril de 2026, radicado 47001312100120261004 7, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena, modificado en su numeral tercero por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el sentido de inaplicar los efectos del Concepto de Capacidad Económica No. 202 de 2026 e iniciar un nuevo estudio de capacidad económica del hogar de la señora Yaneris Mirley Hernández Ballestas".

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y la Resolución número 0000285 de 2022.[1] y demás normas concordantes y complementarias, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Ley 1953 de 2019 se consagran los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 en el marco de la revisión de *"los fallos de tutela que decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)*
>
> *163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos accedan a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad*

[1] Artículo 1. Adiciónese el artículo 16A al Capítulo V de la Resolución 16571 de 2019, el cual quedará así: Artículo 16A Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.

164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos. La capacidad económica respectiva, el resto de los criterios estarán determinados por la parte técnica científica y la pertinencia conforme al profesional de salud tratante y su grupo interdisciplinario."

Que el ente rector del sector salud resolvió una consulta elevada por la ADRES bajo el radicado No. 202134101666371 del 19 de octubre del 2021 relacionada con los tratamientos de reproducción asistida, en los siguientes términos:

"Hay que establecer que, el acceso oportuno y efectivo de las tecnologías en salud y servicios complementarios reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, conforme al aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007 artículo 14) está en cabeza de las entidades promotoras de salud (EPS) o entidades obligadas a compensar (EOC) y será a través de la red de prestadores y proveedores de servicios de salud, por medio de los profesionales de la salud tratantes los que establezcan la pertinencia y cumplimiento de los requisitos técnico científicos en acatamiento de la autonomía profesional en el marco de la Ley 1751 de 2015 artículo 17, Ley 23 de 1981 y la Resolución 2481 de 2020 articulo 3 numeral 5.

La Sentencia SU-074 de 2020 estableció las reglas de aplicación e interpretación de la Ley 1953 de 2019 reglamentada por la Resolución 228 de 2020 hasta que no se expidan los lineamientos

técnicos que establece el artículo 4 de la precitada Ley y Política Pública respectiva.

El objetivo de la Política Pública, bajo los principios de complementariedad y subsidiariedad a la par que el principio de integralidad, se debe establecer a partir de las tecnologías en salud reconocidas con recursos públicos asignados a la salud, sin que existan barreras de acceso y negación de servicios, de tal manera, que al ser implementada y estatuida una política pública, se deberá reconocer con fuentes diferentes o cálculos específicos en el marco de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y la Ley 1751 de 2015 en particular el artículo 25 estatutario.

La pertinencia científica y la determinación de las necesidades en salud y la finalidad del servicio está asignada legal y reglamentariamente para los profesionales de la salud tratantes y el grupo científico que se establezca a partir de las juntas o interconsultas de grupos interdisciplinares, siendo así que, lo establecido en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1953 de 2019, diferente a la capacidad económica que jurisprudencialmente se asignó y delegó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, le corresponde a la EPS mediante los profesionales de la salud y las IPS respectivas.

En tanto lo anterior, los diferentes criterios y condiciones para eliminar una violación a los derechos fundamentales y los derechos sexuales y derechos reproductivos, estará a cargo de la EPS como responsable del afiliado en la función indelegable del aseguramiento en salud, está función y responsabilidad será ejercida a través de los profesionales de la salud que hacen parte de la red de prestadores y proveedores de servicios de salud. El mandato de la Sentencia SU-074 de 2020 frente a la ADRES es para establecer y determinar la capacidad económica para los pagos compartidos o la exoneración de los mismos, acorde a su capacidad y los mandatos establecidos en la jurisprudencia previa a la Sentencia SU-074 de 2020 como fueron (T-528 de 2014, T-274 de 2015 y T-306 de 2016).

El cálculo y la metodología de capacidad económica y el valor está determinada y asignada la competencia a la ADRES para todos los casos de tratamiento de infertilidad de los que hace parte la política como son las técnicas de reproducción asistida, entre ellos, la Fecundación In Vitro.

Es de acotar que, el Gobierno Nacional también expidió la Resolución 535 de 2020, por la cual la entidad responsable del afiliado para la gestión del riesgo en salud y financiero es la EPS; lo anterior es para el Aseguramiento en Salud, sin embargo, la política y la Ley 1953 se aplica a todo el sistema de salud."

Que el Juzgado Undécimo Penal Municipal de Conocimiento de Santa Marta – Magdalena, dentro del fallo de tutela 47001400901120250044 4, proferido y notificado el 11 de diciembre de 2025, ordenó:

"(…) ***PRIMERO: CONCEDER*** *el amparo de los derechos fundamentales deprecados dentro de la acción de tutela promovida por Yaneris Mirley Hernández Ballestas contra la EPS Salud Total S.A., de conformidad con lo expuesto.*

SEGUNDO: ORDENAR *a Salud Total EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y garantizar el tratamiento de fecundación in vitro con óvulos donados a la señora Yaneris Mirley Hernández Ballestas, tal como fue prescrito por su médico tratante, sin ningún tipo de dilaciones.*

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE *las demás pretensiones, por las razones expuestas. (…)"*

Que en cumplimiento del fallo de tutela, el 14 de enero de 2026, SALUD TOTAL EPS remitió a la ADRES la prescripción médica de fecha del 27 de agosto 2025, donde el médico MARIO JOSE DIAZ GONZALEZ vinculado al prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a SALUD TOTAL EPS, informó que la paciente YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS, identificada con cédula de ciudadanía No 57.462.157, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA ASOCIADA CON FALTA DE OVULACIÓN", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia

única.

Que en observancia de la sentencia SU-074 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la ADRES emitió el Concepto de Capacidad Económica No. 202 de 2026 teniendo como insumo los documentos allegados por la usuaria el 20 de febrero de 2026, a través de la comunicación No. 20266300961192, y la información disponible al interior de la Entidad. En el Concepto de Capacidad Económica se efectuó el estudio del ingreso mensual disponible del hogar de la señora YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.462.157, a partir de dos metodologías (metodología de la información suministrada y soportada y metodología DANE), determinando que resultaba más favorable para el hogar la aplicación de la metodología DANE, en donde se estableció que los solicitantes deben asumir la suma de $2.239.323 del costo total del procedimiento luego de aplicar la tasa de 16,24% Efectivo Anual (EA) en un plazo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo integrante de la familia; mientras el excedente, si lo hubiere, será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a $2.239.323, el hogar de la señora **YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS** debe asumir el 100% del valor del tratamiento.

Que el Concepto de Capacidad Económica No. 202 de 2026, fue notificado en fecha 26 de febrero de 2026. Documento en el que se señala la procedencia del recurso de reposición ante la ADRES dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el 3 de marzo de 2026, mediante el radicado interno No. 20266301190532, la señora YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra el Concepto de Capacidad Económica No. 202 del 2026, presentando inconformidad frente a la exclusión de los gastos de alimentación.

Que el recurso incoado se resolvió a través de la Resolución No. 60391 del 26 de marzo de 2026, en donde se decidió no reponer la decisión, en la medida en que, bajo la metodología de información suministrada y soportada y en aplicación del criterio de gastos soportables, la recurrente tenía el deber de demostrar el valor señalado en el formato de ingresos y egresos totales del grupo familiar, situación que no se acreditó dentro de los documentos remitidos para el estudio de capacidad económica, ni en el recurso de reposición radicado.

Que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena, dentro del fallo de tutela 47001312100120261004 7, proferido el 21 de abril de 2026 y notificado el 23 de abril de 2026, ordenó:

> *"(…)* ***PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE*** *los derechos fundamentales a la* ***SALUD****, al* ***MÍNIMO VITAL****, a la* ***DIGNIDAD HUMANA*** *y a los* ***DERECHOS REPRODUCTIVOS*** *de la señora* ***YANERIS MIRLEY HERNÁNDEZ BALLESTAS****, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: INAPLICAR****, para el caso concreto de la señora* ***YANERIS MIRLEY HERNÁNDEZ BALLESTAS****, los efectos del Concepto de Capacidad Económica No. 202 de 2026 y de la Resolución No. 60391 de 2026 expedidos por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, únicamente en cuanto establecen la exigencia de un aporte económico a su cargo como condición para acceder al tratamiento de fertilización in vitro, por resultar, en su aplicación concreta, incompatibles con la garantía efectiva de sus derechos fundamentales.*
>
> ***En consecuencia, ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES****, a* ***SALUD TOTAL EPS*** *y a* ***PROFAMILIA*** *que se abstengan de exigir o hacer efectivo dicho cobro a la accionante, mientras se emite la nueva decisión ordenada en esta providencia.*

> ***TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES*** *que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie nuevamente el estudio de capacidad económica de la señora* ***YANERIS MIRLEY HERNÁNDEZ BALLESTAS*** *y, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, emita una nueva decisión de fondo, clara, suficiente e individualizada, en la que valore integralmente la situación económica real del hogar de la accionante, aplique el criterio de gastos soportables conforme a la Sentencia SU-074 de 2020 y garantice que cualquier aporte que eventualmente se fije no comprometa el mínimo vital de la accionante. (…)"*

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante el fallo de segunda instancia proferido el 19 de mayo de 2026 y notificado el 20 de mayo de 2026, resolvió:

> *"(…)* ***PRIMERO: CONFIRMAR*** *la sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026), proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: MODIFICAR*** *el numeral tercero de la sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026), proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA, el cual quedará así:*
>
> > ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES*** *que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie nuevamente el estudio de capacidad económica de la señora* ***YANERIS MIRLEY HERNÁNDEZ BALLESTAS*** *y, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, emita una nueva decisión de fondo, clara, suficiente e individualizada, en la que valore integralmente la situación económica real del hogar de la accionante, aplique el criterio de gastos soportables conforme a la Sentencia SU-074 de 2020 y garantice que cualquier aporte que eventualmente se fije no comprometa el mínimo vital de la accionante. Advirtiendo a la ADRES, que los gastos que no fueron tenidos en cuenta en la expedición del concepto de capacidad económica, esto es los gastos de alimentación del hogar, deberán valorarse conforme al principio de buena fe y atendiendo a la libertad probatoria del ordenamiento jurídico. (…)".*

Que de conformidad con los antecedentes descritos, mediante el presente acto administrativo, se inaplicarán los efectos del Concepto de Capacidad Económica No. 202 de 2026, realizando un nuevo estudio, en cumplimiento del fallo de tutela previamente referenciado.

II. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud (ADRES) es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacen parte del FOSYGA y de efectuar el reconocimiento y pago de recursos del aseguramiento obligatorio en salud y además el precitado artículo dispone que *"En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud".*

Adicionalmente, la ADRES al ser una entidad descentralizada del orden nacional, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos proferidos por su representante legal no procede el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la ADRES como entidad descentralizada del orden nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos expedidos por su representante legal no procede el recurso de apelación.

Así mismo, en virtud de la Sentencia SU-074 de 2020 de la H. Corte Constitucional "*corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud*."

Así las cosas, a través de la **Resolución 00285 de 2022**[2] el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dispuso la delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU-074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

III. METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE CAPACIDAD ECONÓMICA

3.1. Metodología

A continuación, se describe la metodología utilizada para determinar el valor a cofinanciar respecto de la tecnología aludida en la acción de tutela 47001312100120261004 7. Con esta se busca que la pareja no vea afectado su mínimo vital, al mismo tiempo que se controla el valor asumido por el Estado. Para ello se infiere que el hogar puede diferir a nueve (9) meses el costo que deba asumir del procedimiento, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena ordenó que, en todo caso, SALUD TOTAL EPS debía practicar el tratamiento, absteniéndose de supeditar el acceso al pago de suma alguna.

Adicionalmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena estableció explícitamente que no se puede obligar a la accionante ni a su hogar a asumir una deuda financiera para acceder a un servicio de salud ya ordenado. Por tal razón se elimina el componente de intereses del estudio, dando cumplimiento al fallo de tutela.

Sea del caso indicar que los nueve (9) meses encuentran su fundamento en el tiempo normal de gestación en el evento de que sea exitoso el procedimiento, dado que, un término superior podría desconocer los gastos derivados del cuidado y manutención del nuevo o los nuevos miembros del núcleo familiar.

3.2. Estructura general de la metodología

Con el propósito de determinar el valor a cofinanciar, se parte de la base que los hogares incurren en una serie gastos (egresos) a fin de garantizar su derecho al mínimo vital, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*".[3]

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, el derecho al mínimo vital se encuentra ligado al concepto de dignidad, esencial para la protección efectiva y goce de la totalidad de los derechos fundamentales, como son la vida (artículo 11 C.P), la salud (artículo 49 C.P.), el trabajo (artículo 25 C.P) y la seguridad social (artículo 48 C.P.).

[2] Por medio de la cual se modifica la Resolución 16571 de 2019 en materia de delegación de funciones y se dictan otras disposiciones.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-678 del 16 de noviembre de 2017. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

En ese sentido, la presente metodología pretende fijar los gastos elementales en cabeza del hogar que sean indispensables para garantizar el derecho fundamental a la vida digna. Por consiguiente, es necesario definir el ingreso disponible del hogar, el cual se obtiene luego de restar a los ingresos totales los egresos necesarios, con la finalidad de no afectar el derecho fundamental al mínimo vital.

3.3. Cálculo de los ingresos:

- **Ingresos estimados**

Los ingresos del hogar de quien solicite el procedimiento podrán ser calculados por los métodos definidos a continuación, dependiendo de la información disponible por parte de la ADRES, particularmente el Ingreso Base de Cotización contenido en la Resolución 2388 de 2016[4] del Ministerio de Salud y Protección Social como el "*(…) valor que, de conformidad con la información de las novedades suministradas por el aportante, configura el monto total con el cual el cotizante aporta al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales*".

Lo anterior, es objeto de consulta en la información que tiene acceso la ADRES respecto a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), insumo para efectuar el proceso de compensación de que trata el artículo 2.6.4.3.1.1.1 del Decreto 780 de 2016[5].

- **Ingresos aportados:**

Atañe a los ingresos informados y soportados por el hogar, contrastados frente al IBC.

3.4. Cálculo del ingreso disponible

Con la finalidad de calcular el ingreso que el hogar tiene disponible para el pago del procedimiento médico, se aplicarán los siguientes métodos y se escogerá el valor que más beneficie al hogar:

a) Del ingreso soportado y/o verificado con el sistema de seguridad social integral, se descontará el valor de los gastos del hogar demostrados en vivienda, alimentación, servicios públicos, salud y otros bienes y servicios de primera necesidad soportados por el hogar, con el fin de obtener el ingreso mensual disponible; y así determinar el valor que deberá asumir el hogar.

b) El ingreso disponible se asumirá como el remanente entre los ingresos y los gastos promedios a nivel nacional, con base en la información de la última Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH) del DANE, según ubicación del decil correspondiente.

Distribución por deciles de los Ingresos y gastos, total nacional[6]

Deciles	Ingreso Promedio	Gasto promedio ($ miles)**

[4] Por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.
[5] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
[6] FUENTE: DANE. Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares – ENPH. Descargado (22/01/2021) en https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-de-presupuestos-de-los-hogares-enph. (Anexos, Total nacional)
* Distribución del ingreso corriente monetario mensual disponible de la unidad de gasto según deciles ordenados por ingreso corriente monetario disponible de la unidad de gasto. Total nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso, 2016 – 2017. Cuadro 3.
** Distribución del gasto corriente monetario mensual de la unidad de gasto según deciles ordenados por ingreso corriente monetario mensual disponible de la unidad de gasto. Total nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso, 2016 – 2017. Cuadro 5.

	(miles $)*	
Decil 1	98	634
Decil 2	377	622
Decil 3	601	817
Decil 4	774	929
Decil 5	967	1,059
Decil 6	1,229	1,256
Decil 7	1,563	1,378
Decil 8	2,028	1,713
Decil 9	2,868	2,131
Decil 10	7,226	3,998

El cálculo del gasto según el DANE, se compone de alojamiento, agua, electricidad y otros combustibles, bienes y servicios diversos, alimentos y bebidas no alcohólicas, transporte, restaurantes y hoteles, prendas de vestir y calzado, muebles y artículos para el hogar, Información y comunicación, recreación y cultura, educación, salud y bebidas alcohólicas y tabaco. Partiendo del valor del peso colombiano de estos ítems (sin discriminar por deciles), del Boletín técnico de la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH), 2016 – 2017, (Gráfico 1. Composición del gasto de los hogares según clasificación - COICOP, Total nacional) se descontará para cada caso en específico, el porcentaje de los ítems que no deban tenerse en cuenta para el cálculo del mínimo vital (por ejemplo, bebidas alcohólicas y tabaco, que pesa, en promedio, 0.7% del total del gasto promedio nacional).

Así, a un hogar se le asigna un decil teniendo en cuenta el cálculo del peso del gasto (descontando el de los ítems que no deban tenerse en cuenta) en el ingreso. El porcentaje resultante se aplica al ingreso específico de los solicitantes y ese valor se considera como el gasto del hogar, entonces, el excedente, se asume como el ingreso mensual disponible con el fin de financiar el tratamiento de fertilización in vitro.

3.5. Cálculo del valor que debe asumir el hogar

Para calcular el valor que podría asumir el hogar, se toma como referencia el ingreso mensual disponible proyectado a un plazo de nueve (9) meses, bajo el entendido de que, en todo caso, Salud Total EPS deberá garantizar la práctica del tratamiento, sin supeditar el acceso al pago previo de suma alguna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2026 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena.

En este sentido, como se indicó en el numeral 3.1., la toma de dicho periodo de nueve (9) meses encuentra su fundamento en el tiempo ordinario de gestación en caso de que el procedimiento de reproducción asistida resulte exitoso, considerando que un término superior podría desconocer las cargas económicas asociadas al cuidado, sostenimiento y manutención del nuevo integrante o de los nuevos integrantes del núcleo familiar.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Información provista por YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS y OSME MEZA BALLESTA.

A través de la comunicación No. 20261210001781 del 28 de abril de 2026, la ADRES requirió el 28, 29 de abril y 7 de mayo de 2026 a la solicitante la documentación necesaria para el estudio de su capacidad económica según el criterio de gastos soportables referido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-074 de 2020 y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena, dentro del fallo de tutela 47001312100120261004 7.

Entre la información solicitada se encontraba la siguiente:

i. Formato conformación grupo familiar
ii. Detalle de ingresos totales.
iii. Detalle de egresos totales.
iv. Certificados de ingresos.
v. Información bancaria.
vi. Información de bienes muebles e inmuebles.

A su vez, la señora YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS, mediante comunicación No. 20266302635522, 20266302635532 del 8 de mayo de 2026 y 20266302707082 del 12 de mayo de 2026, procedió a remitir la información asociada a los documentos que consideró pertinentes para efectuar el análisis de la capacidad económica de su caso particular, información que se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento.

4.2. Ingreso Disponible

4.2.1. Obtenido con el análisis de la información suministrada y sus soportes

Una vez revisada la documentación aportada por los señores YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS y OSME MEZA BALLESTA se encuentran los siguientes hallazgos relevantes:

- Los ingresos mensuales de acuerdo con la documentación suministrada son los siguientes:

INGRESOS	Valor
Ingreso 1	$ 0
Ingreso 2	$ 1.400.000
Total	$ 1.400.000

- Como egresos informó:

EGRESOS	Valor
Vivienda	$ 600.000
Administración	$ 0
Agua y Alcantarillado	$ 0
Gas	$ 35.000
Internet	$ 0
Luz	$ 124.000
Seguridad Social	$ 0
Gastos de Salud	$ 0
Gastos de educación	$ 0
Gastos de alimentación	$ 610.000
Otros	$ 0
Total	$ 1.369.000

Ahora, efectuando un estudio de los nuevos soportes suministrados por los solicitantes, se concluye que, en su totalidad no todos los valores corresponden con la documentación aportada o no se encuentran debidamente justificados, por lo que se realizó el siguiente

análisis con los valores que lograron acreditar, así:

- **Ingresos**

La señora **YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS**, afirma que se encuentra dedicada a las labores del hogar, por lo que no reporta ningún tipo de ingreso, lo cual concuerda con la información remitida por la Dirección de Liquidaciones y Garantías y la Base de Datos Única de Afiliados **-** BDUA, donde figura que pertenece al régimen subsidiado**.**

Con relación al señor **OSME MEZA BALLESTA**, se evidencia un certificado de ingresos expedido por la contadora pública KELLY TATIANA OCHOA HERNÁNDEZ a los *"30 días del mes de 05 de 2026 [sic]"*, donde se acredita que el solicitante labora de manera independiente como técnico eléctrico automotriz, con un ingreso promedio mensual de $1.400.000, el cual se tendrá en cuenta para el presente estudio.

- **Egresos**

En cuanto a los **gastos de vivienda**, los solicitantes allegan un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 70 No. 35 – 50, Barrio 11 de Noviembre en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, donde consta que cancelan la suma de $600.000, por ello, este valor se incluirá dentro del presente estudio económico.

Frente a los **servicios públicos domiciliarios**, allegan los siguientes recibos:

- Por servicio de gas se evidencia un recibo del mes de marzo de 2026, donde se observa un total a pagar de $54.456. De igual manera, mediante declaración juramentada, los solicitantes informan que por este concepto presentan un gasto promedio variable de $35.000.

 No obstante, de los recibos emitidos durante el año 2026, los cuales pueden ser consultados en la página web de Gases del Caribe S.A. E.S.P. a través del contrato No. 2179210, se evidencia la existencia de una deuda correspondiente a meses anteriores, lo que permite concluir que el pago de este servicio no se ha efectuado de manera periódica, teniendo en cuenta que el último pago registrado data del 24 de febrero de 2026. En consecuencia, dicho valor no puede considerarse como un egreso mensual efectivo del hogar.

 Así las cosas, y en garantía del derecho al mínimo vital, se realizará un promedio de los cargos mensuales facturados para los meses de enero ($12.998), febrero ($28.190), marzo ($13.268) y abril ($13.553) de 2026, operación que arroja un valor ponderado de **$17.002**, suma que se incluirá dentro del presente análisis económico.

- Por servicio de energía eléctrica, aseo y servicios conexos, la pareja remite un recibo del mes de marzo de 2026, en el cual se evidencia un total a pagar de $ 126.760, y una declaración juramentada, donde manifiestan destinar un valor promedio de $ 124.000 por este concepto.

 Sin embargo, al efectuar un promedio ponderado de los recibos de la cuenta No. 1017800 emitidos en enero ($106.990), febrero ($124.410), marzo ($126.760), abril ($114.040) y mayo ($123.090) de 2026 por parte de Air**-**E S.A.S. E.S.P, se observa un valor ponderado mensual de **$ 119.058**, el cual se tendrá en cuenta para el análisis de capacidad económica, en cuanto existe documentación que acredita información diferente a la reportada por la pareja en el formato de egresos totales del grupo familiar.

Cabe resaltar que dentro de la documentación aportada por la solicitante no se evidencian recibos por concepto de acueducto, alcantarillado o servicio de internet.

Respecto a los **gastos de seguridad social**, la pareja en esta oportunidad no remite soporte alguno de los aportes efectuados a seguridad social, lo cual concuerda con la información aportada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías y lo reportado en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, donde se acredita que el hogar hace parte del régimen subsidiado.

En relación con los **gastos de salud y gastos de educación,** el hogar no aporta prueba de la generación de un gasto por estos conceptos, lo cual concuerda con lo diligenciado en el formato de egresos del grupo familiar.

Respecto a los **gastos de alimentación** y productos de la canasta familiar, los solicitantes afirman utilizar la suma $ 610.000, para acreditarlo, la señora YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS aporta una declaración juramentada, documento que será valorado en el presente estudio en aplicación del principio de buena fe de los particulares, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 4°[7] y la libertad probatoria.

Lo anterior, de conformidad con la modificación impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena al fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena, en el que se señaló que *"los gastos que no fueron tenidos en cuenta en la expedición del concepto de capacidad económica, esto es los gastos de alimentación del hogar, deberán valorarse conforme al principio de buena fe y atendiendo a la libertad probatoria del ordenamiento jurídico".*

Así las cosas, los solicitantes demostraron los valores que se reseñan a continuación:

Gastos	V/r
Vivienda	$ 600.000
Acueducto	$ 0
Energía	$ 119.058
Gas	$ 17.002
Internet	$ 0
Seguridad Social	$ 0
Prepagada o Complementario	$ 0
Alimentación	$ 610.000
Otros	$ 0
Total gastos	**$ 1.346.060**

Cabe reiterar que únicamente se tuvo en cuenta los valores debidamente respaldados, por ende, las cifras que no se encontraron justificadas y los documentos que no reunían los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad probatoria, fueron excluidos del presente estudio económico.

- **Cálculo**

El resultado obtenido del Ingreso Disponible con la información debidamente soportada es el siguiente:

El ingreso del hogar..... $ 1.400.000
Los gastos son $ 1.346.060

[7] Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Disponible..... $ 53.940

A este disponible del hogar traído a valor presente neto durante un periodo de tiempo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo miembro del hogar, trae como resultado un aporte del hogar de **$ 485.460.**

METODOLOGÍA INFORMACIÓN REMITIDA (SOPORTADA)	
Ingresos	**V/r**
Ingreso 1	$ -
Ingreso 2	$ 1.400.000
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Total Ingresos	**$ 1.400.000**
Gastos	**V/r**
Vivienda	$ 600.000
Servicios Públicos	$ 136.060
Acueducto	$ -
Energia	$ 119.058
Gas	$ 17.002
Internet	$ -
Seguridad Social	$ -
Gastos adicionales en salud	$ -
Alimentación	$ 610.000
Otros	$ -
Total gastos	**$ 1.346.060**
Ingresos Disponible a 2026	**$ 53.940**
Año del Ingreso	2.026
Año actualización	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	**$53.940**
Mes estudio	may.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	0,00%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	0,00%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	0,00%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$485.460**

De conformidad con lo anterior, se tuvo en cuenta para el presente análisis la realidad económica que acreditó la recurrente a través de los soportes remitidos dentro de la nueva documentación aportada, sin afectar su derecho al mínimo vital, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, en los términos señalados en la sentencia SU-074 de 2020.

4.2.2. Obtenido con la metodología DANE

Calculando los gastos con base en la metodología consignada en el literal b del punto 4.4. del presente concepto, resulta del siguiente cálculo:

La señora YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS, afirma que se encuentra dedicada a las labores del hogar, por lo que no reporta ningún tipo de ingreso, lo cual concuerda con la información remitida por la Dirección de Liquidaciones y Garantías y la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, donde figura que pertenece al régimen subsidiado. Con relación al señor OSME MEZA BALLESTA, se evidencia un certificado de ingresos expedido por contador público donde se acredita que devenga la suma de $1.400.000, el cual se tendrá en cuenta para el presente estudio, para un ingreso total de pareja de $ 1.400.000 que deflactado con IPC al año 2017 da: $899.804, valor que permite ubicar al hogar en el Decil # 5, lo que permite obtener el nivel de gastos con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los

Hogares (ENPH), resultando un gasto computable promedio de $ 738.513, valor que representa una participación dentro del ingreso del 82,1%, luego de descontar el 25.10% de gastos que no se tienen en cuenta como: *"Transporte, Restaurantes y hoteles, Muebles y artículos para el hogar, bebidas alcohólicas y tabaco, educación"* que, aplicado este porcentaje al ingreso mensual del Hogar representa un nivel de gasto de $738.513 para un disponible a 2026 de $263.749 mensual.

METODOLOGÍA DANE	
Ingresos mensuales miembros del hogar	$ 1.400.000
Ingreso 1	$ -
Ingreso 2	$ 1.400.000
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Año del Ingreso	$ 2.026
Deflactado a	2.017
Factor	0,642716837
VALOR INGRESOS Deflactados 2017	$ 899.804
Decil	5
Factor de Gastos Aplicable	82,1%
Gastos	$ 738.513
Ingresos Disponible a 2026	$ 263.749
Año	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	$ 263.749
Mes Estudio	may.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF	0,00%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	0,00%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	0,00%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$2.373.741**

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta la metodología de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENHP) del DANE, el disponible del hogar traído a valor presente en un periodo de nueve (9) meses, da un valor como aporte que asumirá el hogar en el 2026 de **$2.373.741.**

4.3. Resultado

En consecuencia, se concluye que resulta más favorable para los solicitantes efectuar un aporte por valor de **$485.460**, suma obtenida al proyectar el cálculo en un plazo de nueve (9) meses, correspondiente al periodo ordinario de gestación del nuevo integrante del núcleo familia

De acuerdo con lo anterior, los solicitantes deben asumir **$485.460** del costo total por procedimiento; mientras el excedente, si lo hubiere, será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a **$485.460,** el hogar debe asumir el 100% del valor de este.

Es pertinente señalar que este concepto no afecta la determinación de la financiación de los servicios y tecnologías en salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993, la Ley 1751 de 2015 y el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019.

V. CONCLUSIÓN

En línea de lo expuesto, a la ADRES le corresponde verificar la capacidad económica de los afiliados y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana,

los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud, con fundamento de la parte motiva de la Sentencia de Unificación SU-074 de 2020 de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social a través del oficio No. 202134101666371 del 19 de octubre del 2021 afirmó que *"los diferentes criterios y condiciones para eliminar una violación a los derechos fundamentales y los derechos sexuales y derechos reproductivos, estará a cargo de la EPS como responsable del afiliado en la función indelegable del aseguramiento en salud, está función y responsabilidad será ejercida a través de los profesionales de la salud que hacen parte de la red de prestadores y proveedores de servicios de salud. El mandato de la Sentencia SU-074 de 2020 frente a la ADRES es para establecer y determinar la capacidad económica para los pagos compartidos o la exoneración de estos, acorde a su capacidad y los mandatos establecidos en la jurisprudencia previa a la Sentencia SU-074 de2020 como fueron (T-528 de 2014, T-274 de 2015 y T-306 de 2016)."*

El prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a SALUD TOTAL EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 27 de agosto 2025, a través del médico MARIO JOSE DIAZ GONZALEZ, informó que la paciente YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS, identificada con cédula de ciudadanía No 57.462.157, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA ASOCIADA CON FALTA DE OVULACIÓN", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única, sin perjuicio del número máximo de ciclos que contempla la SU-074 de 2020, lo cual es dispuesto a criterio del médico tratante.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, esta entidad procedió a determinar la capacidad económica de la solicitante, para lo cual se aplicó la metodología definida en el punto tercero (3), teniendo en cuenta los ingresos y egresos definidos en el capítulo cuarto (4) del presente concepto, obteniendo el siguiente resultado: el valor de los gastos soportables por la pareja es de **$485.460**, lo cual quiere decir, que hasta este monto puede asumir directamente la financiación del tratamiento de fertilización in vitro sin que se afecte su mínimo vital, de manera que el valor restante será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Por último, se debe indicar que el presente es un concepto ajeno a la modalidad de pago del procedimiento, tanto la que se encuentre a cargo del hogar, como la relativa a la facturación entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y la EPS.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, frente a la decisión adoptada en el presente concepto los solicitantes pueden presentar recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, junto con las pruebas que pretenda hacer valer para soportar los motivos de su inconformidad.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** dio estricto cumplimiento a los criterios definidos por la sentencia de unificación SU-074 de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional el 20 de febrero de 2020, para definir el valor que debe asumir la pareja de acuerdo con el estudio de capacidad económica, por ello, efectuó un análisis integral de la nueva documentación aportada por la recurrente, en cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del proceso judicial 47001312100120261004 7, garantizando los derechos la salud, dignidad humana, al mínimo vital y derechos reproductivos de la señora YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS.

Resultado de la inaplicación del Concepto de Capacidad Económica No. 202 de 2026, se evidencia una variación del valor que asumiría el hogar en el año 2026 para la financiación del tratamiento de fertilización in vitro, haciendo procedente modificar el valor de los gastos soportables de la pareja, sin afectar su derecho al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INAPLICAR los efectos del Concepto de Capacidad Económica No. 202 de 2026, emitido por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en cumplimiento del fallo de tutela con radicado 47001312100120261004 7, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que, para la vigencia 2026, el valor de los gastos soportables por el hogar de la señora **YANERIS MIRLEY HERNÁNDEZ BALLESTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.462.157, asciende a la suma de **$485.460**. En consecuencia, se entiende que hasta este monto el hogar puede asumir directamente el costo del servicio de salud requerido sin afectar su derecho al mínimo vital, de manera que, el valor que lo exceda deberá ser asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a la señora **YANERIS MIRLEY HERNANDEZ BALLESTAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 57.462.157, el contenido de la presente resolución conforme se establece en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien para el efecto dispuso en su recurso de reposición, autorización para ser notificada de manera electrónica a través del correo electrónico: yanerishernandez25@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante esta Oficina, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., el 22 de mayo de 2026.

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER
Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO
JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Proyectó: Allison Stefany Trujillo Ferraro – Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Rodrigo Castillo Sarmiento - Contratista Oficina Asesora Jurídica.